

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210015200
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Accionado	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, y en aplicación al esquema normativo establecido en la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas de "*ineptitud sustantiva de la demanda, e indebida acumulación de pretensiones*" formuladas bajo los mismos argumentos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda. Y sobre las cuales la parte demandante se pronunció como se observa en los Docs. Nos. 24 y 26 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el señalado extremo de la litis, debe señalarse que, conforme a la entrada en vigor de la referida Ley, la misma es considerada una excepción perentoria, razón por la cual será objeto de pronunciamiento cuando se adopte la decisión de fondo, sea en sentencia o de manera anticipada, conforme lo permite el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es preciso señalar que el Municipio de Mapiripán como entidad demandada, aunque fue debidamente notificado y acusó recibido del mensaje de datos correspondiente, como se observa en los Docs. Nos. 01 y 12 del expediente digital, guardó silencio dentro del término de traslado.

Así las cosas, se procede a resolver las excepciones previas señaladas:

1. Inepta demanda

La parte demandada señaló que existía inepta demanda porque el demandante no había cumplido con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dado que no "*establece(ió) dentro del texto de la demanda el concepto de la violación de las normas que considera son objeto de violación a unos preceptos constitucionales y legales al expedir el acto administrativo objeto de cuestionamiento. (Descripción normativa), e igualmente no se vislumbra un concepto claro de la violación ni una confrontación concreta sobre la esencia de esa violación.*"

Conforme a lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción "*...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

En el caso en concreto, se tiene que como fue indicado por la parte demandante en el documento a través del cual recorrió el término del traslado de las excepciones formuladas,

dentro de la demanda en el numeral VII con el título "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – ARTÍCULO 137 LEY 1437 DE 2011*", se desarrollaron de manera extensa y detallada en los folios 43 al 81, los cargos de violación, los cuales se pueden anunciar como: desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, de las normas en que debían fundarse, y normas superiores; así como, falsa motivación y expedición irregular. Por lo anterior, tal excepción no está llamada a prosperar dado que la parte demandante sí desarrolló en forma amplia y suficiente el reproche del que se duele la parte pasiva de la litis.

2. Indebida acumulación de pretensiones

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, la parte demandada indicó "*que no hay una claridad sobre las mismas y en una principal como lo es la segunda pretensión, devienen 10 numerales que conllevan a una serie de pretensiones subsidiarias que no guardan armonía o coherencia entre ellas de cara a lo que se pretende por parte del demandante.*"

Al respecto se tiene que, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Descendiendo al caso concreto, si bien el Despacho encuentra que la pretensión segunda carece de técnica jurídica, debido a que por cada cargo de nulidad fue formulada una pretensión declarativa y además se solicitó: i) la suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados; ii) que no se ordenara el pago de una prestación económica y iii) que la entidad demandada se abstuviera de reportar en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo. Dichas peticiones mantienen una coherencia con lo expuesto en los hechos y fundamentos jurídicos y la naturaleza del medio de control, así como, con las posibles situaciones que pueden llegarse a presentar, en el evento en que la entidad demandada decida dar cumplimiento a lo dispuesto en los actos administrativos demandados, los cuales siguen estando cobijados bajo la presunción de legalidad.

Por otra parte, se tiene que en las pretensiones tercera, cuarta y cuarta bis se solicitó la restitución del valor que hubiese llegado a pagar como consecuencia del cumplimiento de la orden dada en los actos demandados y que se ordenara también el pago de los intereses moratorios sobre las sumas pagadas, o en subsidio, el reconocimiento de la respectiva indexación.

Sobre estas últimas pretensiones, se considera que tienen una conexión o relación lógica con las demás pretensiones formuladas, así como con las situaciones que puedan configurarse durante el tiempo en que dure el proceso; periodo en el cual, la parte demandante puede realizar el pago de los valores referidos en los actos administrativos demandados.

En todo caso, no puede perderse de vista que todas las pretensiones formuladas tienen como única causa o génesis, la expedición de los actos administrativos que son objeto de cuestionamiento dentro del proceso de la referencia, los cuales, además están siendo discutidos a través de un solo medio de control, como es, el de controversias contractuales, respecto del cual, este Despacho es competente.

Así las cosas, se considera que no existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, se denegará la excepción planteada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Manuel Alejandro Cruz Hernández, como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, de conformidad con los mandatos obrantes en el Docs. Nos. 18 y 21 del expediente digital, y toda vez que cumple con lo expuesto en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, por lo indicado.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del Municipio de Mapiripán, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas "*Ineptitud sustantiva de la demanda*", e "*Indebida acumulación de pretensiones*", formuladas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, por las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Manuel Alejandro Cruz Hernández, como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda, según lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 09
DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec79422ac67f7da34ccf926d87c2eb6fdccbb127e6db42a27707c7b87304aa6**

Documento generado en 08/05/2023 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>